



Corte Suprema de Justicia
Secretaría

Managua, 24 de mayo del año 2011

Licenciada
RAQUEL REGINA SANCHEZ MERCADO
Juez Local Penal de Rivas
Su despacho.

Estimada Lic. Sánchez:

En atención a su escrito presentado el día 20 de enero del año en curso, donde consulta a éste Supremo Tribunal: *"Que siendo que actualmente esta inhibida de ejercer el Notariado por ser Juez Local Penal de Rivas, cual es el procedimiento a seguir para librar segundos testimonios de escrituras autorizadas antes de su nombramiento como judicial"*

En base a tales antecedentes, he recibido instrucciones de la Honorable Doctora Alba Luz Ramos Vanegas Magistrada Presidenta de éste Supremo Tribunal, para contestar su consulta en los siguientes términos:

En principio el art. 42 numeral 5 de la Ley No. 501, Ley de Carrera Judicial y el art. 141 de la Ley 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, establecen la incompatibilidad entre el ejercicio privado de la Abogacía y del Notariado, con los cargos de Carrera Judicial ó con cualquier cargo que tenga anexa jurisdicción en el orden judicial.

Asimismo, el numeral 2 del art. 48 de la Ley del Notariado Vigente, parte in fine establece:

"2.- Los Notarios que se ausentaren de la República para domiciliarse fuera de ella. En este caso, a menos de urgencia imprevista, deberán hacer la remisión quince días antes de la partida, puede también un notario por causa de ancianidad o de enfermedad prolongada, por cualquier otro motivo de imposibilidad o porque tenga que ausentarse de la República sin intención de domiciliarse fuera de ella, depositar sus protocolos en el Registro Público de la cabecera de su vecindario, bajo inventario, del cual se enviará copia a la Corte Suprema y a la Corte de Apelaciones respectiva. En tales casos, salvo los de ausencia, el notario conservará la facultad de designar el cartulario que deba librar los testimonios, pudiendo cuando lo tenga a bien designar al jefe del Registro Público donde se custodian. Puede también el cartulario en todo tiempo, hacer cesar el depósito voluntario."

De lo preceptuado en el artículo anterior por analogía se deduce: Que en aquellos casos en los cuales los Notarios tengan alguna imposibilidad para librar segundos testimonios, éste conservará la facultad de designar al cartulario que deba librar los mismos; en este sentido, la incompatibilidad existente entre su función jurisdiccional y el ejercicio privado del notariado, debe considerarse como una de las imposibilidades señaladas en el artículo citado, por lo que siguiendo la lógica del mismo, usted deberá designar a un Notario particular para que libere los segundos testimonios de las escrituras que autorizó antes de la existencia de la causa que generó la imposibilidad planteada.

De igual forma, cabe señalar que para realizar dicha designación la Ley no contempla ningún tipo de procedimientos, no obstante, para un mejor control, es criterio de éste Supremo Tribunal que para estos casos los Notarios que así lo requieran informen a ésta Excelentísima Corte Suprema de Justicia por medio de Secretaría, el nombre del fedatario en quien se depositará dicha función, para que así conste en sus expedientes profesionales, con el objetivo de garantizarle seguridad jurídica a las partes interesadas.

Sin más a que referirme, le saludo.

Cordialmente,

Rubén Montenegro Espinoza
Secretario
Corte Suprema de Justicia



E.: V.Robledo.